



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00717-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia dictada dentro de la audiencia celebrada el 03 de Diciembre de la anualidad, se concedió el recurso de apelación en *EFFECTO DEVOLUTIVO*, respecto a lo decidido en el literal d del numeral segundo, sobre no acceder a oficiar al Banco de Colombia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, inciso 2º ordena de manera previa, a costa de la parte recurrente, la reproducción de las siguientes piezas procesales: Folios 1 al 23, 99, 103, 108 al 122, 142, 144, 145, 147, 148DVD, 149, 150 y 151 y del presente proveído, amén de los respectivos anversos que obren en los precitados folios. Debiendo por ende el citado (a) interesado (a) suministrar lo necesario dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

Cumplido lo anterior, se ordena que por Secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 324 y 326 del C. G. del P., respecto al traslado de rigor y a la remisión de las copias al Superior funcional, lo cual debe hacerse por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial quien hará el reparto respectivo. Déjense las constancias del caso en el libro radicador y el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **13**  
**- ENERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria



A

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no ha procedido con el retiro del Oficio librado a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, a través del cual se le requiere conforme lo ordenado en auto de fecha Junio 04-2019 , relacionado con el Establecimiento de Comercio denominado AGROPECUARIA EL SEMBRADOR , para lo cual bajo los apremios previstos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., proceda de conformidad y lo radique ante la autoridad competente , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

Igualmente se reitera el requerimiento a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado Señor WILLIAM EDINSON GONZALEZ RAMÍREZ, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , de lo cual con anterioridad ya se le había requerido mediante auto de fecha Agosto 26-2019 .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 177-2019.-  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-01-2020 -..

- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

A

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA hasta DICIEMBRE 12-2019 , así como también las costas procesales , igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria , al desglose del título base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes , igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “ DICIEMBRE 12-2019 “ , así como costas procesales, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes, las cuales deberán ser entregadas a la parte demandada.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes. Para efecto de lo anterior, se accede tener en cuenta la autorización designada para el dependiente judicial autorizado por la parte actora a. través del escrito obrante al folio N° 133.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

Hipotecario.  
489-2019.  
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-01-2020 ... a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..  
Secretaria

9

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre diecinueve (19) del dos mil diecinueve (2019)-

A través de los escritos que anteceden, el Señor ALEXANDER GELVEZ JAIMES, en su calidad de Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del CENTRO DE CONCILIACION " EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO " , de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del art. 545 de la Ley 1564 del 2012 , comunica a ésta Unidad Judicial la solicitud de negociación de deudas incoada por la Señora DORAMINTA CORREDOR JÀCOME (C.C. 60.291.613 ) , HECHO ÈSTE ACAECIDO EL DÌA 05-DICIEMBRE-2019 , solicitud que fue aceptada en fecha DICIEMBRE 13-2019 , que por lo tanto se hace saber el inicio dado al correspondiente procedimiento de NEGOCIACIÒN DE DEUDAS . Que como consecuencia de lo anterior, se deberá proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P. , para lo cual se allega copia del AUTO DE ADMISIÒN del trámite de NEGOCIACIÒN DE DEUDAS

Reseñado lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 545 del C.G.P., es del caso proceder con la suspensión del presente proceso, a fin de que se surta el procedimiento de negociación de deudas solicitado y comunicado, conforme lo anteriormente descrito, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente al Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, Dr. ALEXANDER GELVEZ JAIMES, a fin de que se sirva informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el correspondiente trámite dado a la petición de Negociación de Deudas impetrada por la Señora DORAMINTA CORREDOR JÀCOME , conforme lo dispuesto mediante providencia de fecha DICIEMBRE 13-2019 , mediante la cual se admitió el trámite correspondiente por el susodicho Centro de Conciliación .

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso hasta tanto se comunique y verifique el resultado de la Audiencia de Negociación de Pasivos, conforme lo dispuesto mediante auto de fecha Diciembre 13-2019, por el CENTRO DE CONCILIACIÒN EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO , conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto .

**SEGUNDO:** Comuníquese lo pertinente al Conciliador de la Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo  
Rda 541-2019.  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 13-01-2020 , a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE

Q





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00890-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **18 DE OCTUBRE DEL 2018**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la prueba extraprocesal – interrogatorio de parte y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos prueba extraprocesal – interrogatorio de parte y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se condena en costas al accionante.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica p  
anotación en el ESTADO, fijado hoy **13**  
**- ENERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO formulada por **ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **EDINSON PIZA MARQUEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-01096-00, y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Sería del caso emitir el auto de requerimiento de pago, si no se observara que la presente acción **monitoria** se soporta en el título ejecutivo (Acta de Acuerdo y Conciliación) obrante en el folio 9, hecho que altera automáticamente la esencia de ésta acción declarativa especial; ya que el proceso monitorio se creó para que todos aquellos acreedores de obligaciones dinerarias con origen contractual **que carecen de título ejecutivo**, puedan acceder a la administración de justicia, y basados en el postulado de la buena fe, puedan obtener un título ejecutivo, y el pago de una obligación.

Por otra parte, las pretensiones de la parte actora son incongruentes con los hechos que sirven de fundamento para la demanda declarativa monitoria, puesto que el extremo activo solicita que se ordene a la parte demandada pagar las sumas por concepto de incumplimiento del contrato de promesa compraventa y los respectivos intereses moratorios, contenidos en el mencionado contrato (f 5 y 6) y en el acta de acuerdo y conciliación (f 9), , omitiendo que lo anterior es improcedente por cuanto **la acción monitoria busca generar un título ejecutivo, y no reemplazar al mismo, por lo tanto mal haría este Despacho en dar el tramite indicado por la parte actora, cuando el soporte de la misma es un título ejecutivo existente en la vida jurídica, que se encuentra en poder del obligado; para la cual está consagrada la acción ejecutiva** en el evento que cumplan con los requisitos de ley, ya que la acción monitoria no quedo a merced del solicitante para iniciar a su arbitrio acción ejecutiva o acción monitoria; e incluso el actor cuenta con la posibilidad de iniciar una demanda declarativa o prueba extraprocesal, pues valga reiterar que el proceso declarativo especial monitorio, solo es procedente cuando entre las partes no se hayan constituido títulos ejecutivos respecto a sumas de dinero que no exceden la mínima cuantía, entre otras condiciones contempladas en el artículo 420 del Estatuto Procesal Civil, ya que el fin principal del presente proceso es constituir o perfeccionar dicho título.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., en armonía con la sentencia C-159 del 2016, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, el Despacho se abstendrá de emitir auto de requerimiento de pago.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el auto de requerimiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G

